

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	JOHN BRAYAN CÁRDENAS VELÁSQUEZ LUISA FERNANDA CÁRDENAS VELÁSQUEZ SANDRA EMILSE VELÁSQUEZ GALLEGO JORGE JHONSON CÁRDENAS QUINTERO
DEMANDADO	OLGA ISABEL SEPÚLVEDA CUARTAS WILLIAM PIEDRAHÍTA SIERRA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00063 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 224

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores JOHN BRAYAN CÁRDENAS VELÁSQUEZ, LUISA FERNANDA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, SANDRA EMILSE VELÁSQUEZ GALLEGO y JORGE JHONSON CÁRDENAS QUINTERO, contra OLGA ISABEL SEPÚLVEDA CUARTAS y WILLIAM PIEDRAHÍTA SIERRA.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores JOHN BRAYAN CÁRDENAS VELÁSQUEZ, LUISA FERNANDA CÁRDENAS VELÁSQUEZ, SANDRA EMILSE VELÁSQUEZ GALLEGO y JORGE JHONSON CÁRDENAS QUINTERO, contra OLGA ISABEL SEPÚLVEDA CUARTAS y WILLIAM PIEDRAHÍTA SIERRA.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a la parte demandadas, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Teniendo en cuenta que los demandantes han manifestado que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, concederá el amparo de pobreza a los actores, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco serán condenados en costas.

QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes:

- Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 56 C 83 DD sur 52 Conj. Natural Aquaviento PH Etapa 1 nivel 4 apartamento 406 de La Estrella Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1212112 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 56c 83dd sur - 52 Conj. Natural Aquavento PH Etapa 1 nivel 01, parqueadero Nro. 053 de La Estrella Antioquia, identificada con matrícula inmobiliaria N° 001-1212287 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Sobre el vehículo de placas 680AEG, tipo motocarro, marca AYCO, de servicio particular, línea AY250ZH-3, modelo 2022, Color azul, motor N° 167MM8L900021, serie N° 9F0HDNZ02N0004447, inscrito en la Oficina de Transporte y Tránsito de Sabaneta – Antioquia.

Por la Secretaría expídase oficio.

SEXTO. Se reconoce personería a la Dra. CATALINA TORO GÓMEZ, portadora de la T.P. 149.178 del C S J, para que representen a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°029 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 5 de Mayo del año **2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria